REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00236
Nùm. Sol. 003-2024-00243
Recurrente: American Assist Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1329

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial American Assit Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01056 de fecha 19 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00236
Nùm. Sol. 003-2024-00243
Recurrente: American Assist Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de American Assist Dominicana, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilana [redacted], representada por Lluís Valdez.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00236
Nùm. Sol. 003-2024-00243
Recurrente: American Assist Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de agosto de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió las comunicaciones nùms. ALMG CFSDI [redacted] y ALMG CFSDI [redacted] requiriendo a la empresa American Assist Dominicana, SA., se presentara a justificar las omisiones o inconsistencias detectadas en sus declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales: marzo, abril, mayo agosto, noviembre y diciembre 2013; febrero, marzo, julio y septiembre 2014; febrero marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015; y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) 2011, 2012 y 2014, emitiendo posteriormente la resolución de determinación núm. ALMG-CEF2-0665-2017, interponiendo un recurso de reconsideración, acogido parcialmente mediante resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, por lo que no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01056, de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 02 de junio de 2023, por la sociedad comercial AMERICAN ASSIT DOMINICANA, S.A., contra la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00236
Nùm. Sol. 003-2024-00243
Recurrente: American Assist Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio**: Omisión a estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00236
Nùm. Sol. 003-2024-00243
Recurrente: American Assist Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que la parte recurrente mediante su memorial de casación pretende esta corte decida sobre argumentos de fondo que han sido ya ponderados por el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

10. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

11. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del recurso porque los medios que lo fundamentan son imponderables porque su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

12. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían provocar su inadmisión (la de los medios), pero esa situación nunca implicará declararse la inadmisión del recurso, ya que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez). Por eso, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos se abordarán cuando sean decididos de manera aislada e individual, por lo que, si son inadmisibles, se pronunciará en ese momento preciso.

13. Por las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procederá a examinar en su momento los medios que sustentan este recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00236
Nùm. Sol. 003-2024-00243
Recurrente: American Assist Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de febrero de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decida respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la empresa American Assist Dominicana, SA., se advierte que los medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relativas al

interés casacional presunto, como son, falta de ponderación y omisión de estatuir, vicios estos que caen en el dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

28. Para apuntalar su primer medio de casación, resulta propicio advertir, que si bien la parte recurrente lo titula como desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al analizar los argumentos sobre los cuales lo sustenta, se coteja que el vicio alegado reside realmente en una falta de ponderación incurrida por el tribunal *a quo*, alegando en síntesis que los jueces de fondo no analizaron en su totalidad las pruebas aportados por ella en su recurso contencioso tributario, específicamente las anexadas bajo los números 7 y 8 del mismo, referentes a sus reportes de información enviados en formato 607 correspondientes a septiembre 2014 y abril, octubre y noviembre 2015, con los que pretendía demostrar que había reportado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la totalidad de sus ingresos referentes a dichos ejercicios fiscales.

29. Continúa alegando la parte recurrente que, mediante los reportes 607 no ponderados por el tribunal pretendía también demostrar el pago del

Impuesto Sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuestos Sobre la Renta (ISR) de las ventas generadas a través de los números de comprobantes fiscales en ellos detallados, por lo que, si la empresa CARDNET reportó ventas facturadas dentro de los períodos fiscales septiembre 2014, abril, octubre y noviembre 2015 y sobre estas la administración tributaria habría cobrado impuestos por el mismo concepto señalado más arriba estaría incurriendo en doble tributación.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. Según se contrasta en la decisión atacada, la determinación en cuestión se realizó sobre base cierta, ya que sea tomaron como punto de partida, las informaciones remitidas por terceros con los que había sostenido relaciones comerciales, por lo que, se verifica que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó a la parte recurrente, AMERICAN ASSIT DOMINICANA, S.A.,, una determinación de oficio, al detectar inconsistencias en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016 al igual que el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)…24. En el presente caso se pudo comprobar que la recurrente AMERICAN ASSIST DOMINICANA, S. A., es una persona jurídica que inició sus operaciones en fecha 20 de septiembre de 2010, con fecha de cierre en el mes de diciembre de cada ejercicio fiscal, y tiene como actividad principal servicios relacionados con la salud humana. Por ende, los ingresos devengados por la recurrente se

encuentran gravados con el Impuesto sobre la Renta (ISR) y sus operaciones alcanzadas con el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). En ese sentido, para la determinación y percepción del impuesto, la recurrente está en la obligación de presentar una declaración jurada en los plazos y formas previstos por dicho Código, a los fines de determinar el impuesto del período…28. La empresa recurrente AMERICAN ASSIST DOMINICANA, S.A. manifiesta que los ajustes practicados al año 2014, no se corresponden en virtud de que este aún no estaba asociado a CARNET, y que dicha afiliación inicio a partir del año 2019, también expresa que reconoce el ajuste detallado en la letra a) del numeral quinto de la resolución de reconsideración núm. RR [redacted] de fecha 3 de abril 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIL), referente a la suma RD$15,228.36, de impuesto; más la suma de RD$17,969.46, por concepto de Recargos por Mora de un 10%, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario: y la suma de RD$16,081.14, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.10%, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2014, por lo que solicita que sea emitida la autorización pertinente, sin 100% de los recargos, de conformidad con la Circular 08-2022, toda vez que la empresa estaría dispuesta a realizar un pago único de dichos impuestos; Sin embargo respecto a los Ajustes e Impugnaciones practicados en la letra b) del numeral quinto de la resolución de reconsideración referente a la solicitud de pago por el monto de RD$454,557,45, de impuesto; más la suma de RDS804,164.67, por concepto de recargos por Mora de un 10%, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, la suma de RD5606,153.00, por

concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.10%, aplicados al impuesto determinado del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), los períodos fiscales marzo, abril, noviembre de 2013, febrero, marzo, julio, septiembre 2014, febrero, abril, septiembre, octubre, noviembre de 2015…31.En esa tesitura, se ha verificado que la parte recurrente el señor AMERICAN ASSIST DOMINICANA, S.A, a los fines de probar sus argumentos ha depositado lo siguiente: Copia la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 3 de abril del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Copia del Volante de Recepción YB23X55872X12C emitido por la DGII en fecha 24 de mayo del 2023; Copia de la comunicación de fecha 24 de mayo del 2023 dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de parte de AMERICAN ASSIST DOMINICANA, S.A.; Copia comunicación de fecha 31 de mayo del 2023 dirigida a CARDNET de parte de AMERICAN ASSIST DOMINICANA, S.A. donde se le requiere la justificación de los reportes de transacciones a la DGIT en los años 2013, 2014 y 2015 a favor de esta última; Copia del correo electrónico de fecha 31 de mayo del 2023 del señor [redacted] al Servicio Al Afiliado de CARDNET con la remisión de la carta; Copia Certificación del Consorcio de Tarjetas Dominicana, S.A. (CARDNET)de fecha 30 de mayo del 2022; Copia del Registro Mercantil de AMERICAN ASSIST DOMINICANA, S.A., emitido por la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo. Preciso enfatizar, que la recurrente depositó copia de la certificación del Consorcio de Tarjetas Dominicana, S.A. (CARDNET)de fecha 30 de mayo del 2022, con la cual pretende demostrar que a partir del año 2019 fue su afiliación a CARDNET y que, por ende, lo determinado por la administración tributaria en los años fiscales 2013, 2014 y

2015, no es válido; no obstante, a juicio de este tribunal entendemos, que la misma resulta insuficiente para demostrar la veracidad de los argumentos, así mismo, se aprecia que en la copia del Registro Mercantil., emitido por la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, la empresa inicio sus funciones desde el año 2010; Este colegiado, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones de las partes, tiene a bien establecer a la parte recurrente que los procedimientos instituidos en las Normas (que son una expresión de la Potestad Normativa) son de cumplimiento obligatorio por basarse en un instrumento concedido por el legislador a la Administración Tributaria a fin de eficientizar el recaudo fiscal, las cuales por su naturaleza son de orden público, de lo que se extrae la legalidad del procedimiento empleado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al determinar las diferencias de los impuestos presentados por la recurrente, entidad AMERICAN ASSIST DOMINICANA, S.A., por lo que, por el contrario, si la intención de la recurrente era justificar un parámetro incorrecto debió suministrar pruebas de lo erróneo en la resolución impugnada Por tanto, se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas que preceptúa el Código Tributario, que ha motivado la Resolución impugnada conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso que llevó a cabo la recurrida fue un proceso de fiscalización y de determinación, y, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecida en el mencionado artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil sobre la carga de la prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por lo que somos de

criterio que procede rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por AMERICAN ASSIST DOMINICANA, S.A, y, en consecuencia, confirmar la Resolución de Reconsideración núm. Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha3 de abril de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (Sic)

31. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la recurrente pretendía fuera revocada la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, por considerar improcedente la determinación realizada por la Dirección General de impuestos Internos mediante resoluciones núms. ALMG CFSDI [redacted] y ALMG CFSDI [redacted], bajo el argumento de que para los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 no realizaba transacciones con tarjetas de crédito.

32. Del análisis de la sentencia impugnada y el recurso contencioso tributario presentado ante los jueces del fondo —el cual figura depositado en el presente proceso debidamente recibido por el Tribunal Superior Administrativo— se ha podido constatar que, a pesar de haber sido presentados los reportes de envío de información en formato 607, según consta en los numerales 7 y 8 del inventario conexo al escrito, estos últimos no figuran en el apartado destinado

a individualizar las pruebas aportadas por las partes, como ocurrió con lo demás elementos probatorios.

33. La jurisprudencia ha establecido que… *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3].

34. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado los reportes de envió de información en formato 607 aportados por la recurrente en su recurso contencioso tributario ni que brindaran motivos en el sentido de admitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo que conlleva indefectiblemente a retener el vicio denunciado por la recurrente, razón por

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01056 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.